

*Sale Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Politico; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de porte.*



PRECIOS DE SUSCRICION.

*En esta Capital un mes. 12 rs.
Id. por tres meses. 34
Fuera, un mes franco de porte. 14
Id. por tres meses. 40*

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

DE OFICIO.

Gobierno Superior Politico de la Provincia
de Albacete.

Circular n.º 316.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 del procsimo pasado me comunica lo que sigue.

» Por el ministerio de Hacienda se comunicó en 1.º de Febrero último á los Intendentes de Rentas la Real orden siguiente.— Enterada S. M. la Reina de las dudas suscitadas en algunas provincias al practicar la visita de Escribanias dispuesta en Real orden de 6 de Agosto de 1841 y de las reclamaciones producidas en otras con motivo de la demasiada latitud con que se ha interpretado el pensamiento, dirigido á asegurar los rendimientos de la Renta de papel sellado por medio de una saludable fiscalizacion sin abrir procesos excusables, se ha servido resolver.

1.º Que las visitas sean extensivas á todas las Escribanias que por ley ó por practica se hallen autorizadas para el otorgamiento de contratos, de cualquier fuero y condicion que sean limitándolas á conocer el uso que se hace del papel sellado, segregando de su inspeccion si se paga el cuatro por ciento de alcabala de ventas, cambios ó permutas

2.º Que la investigacion de los Visitadores no se estienda mas allá de lo escrito y otorgado desde 1.º de Enero de 1839 en adelante.

3.º Que el reintegro de papel sellado omitido se ejecute por el resultado de la visita y providencias gubernativas.

4.º Que la multa imponible á los infractores de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, sea al tenor de su articulo 49, y no otra, pero produciendo mandato expreso del Intendente dictado con acuerdo de Asesor y en su calidad de Juez Subdelegado.

5.º Que el arrendatario de la renta, á quien compete practicar las visitas durante la contrata como subrogado en las acciones y derechos de la hacienda imparta la anuencia y autoridad de los Tribunales y Juzgados para investigar si por culpa ó malversacion de los Escribanos, no se verifica en las detuaciones judiciales el reintegro del superprecio del papel de oficio al de los sellos mayores.

6.º Que impetre igual autorizacion de los Gefes naturales de las corporaciones municipales para reconocer sus Secretarias, recordando V. S. á las mismas la obligacion en que estan de usar papel sellado en los actos y casos que prescribe dicha Real cédula; para desviar el descuido que se nota en esta parte, y la responsabilidad que de ello emana.

7.º Que los Visitadores que designe la empresa sean autorizados competentemente por los Intendentes de las respectivas provincias, tomando razon de sus despachos las Contadurias, y obligados á extender en cada pueblo acta de las Escribanias que reconozcan, la cual firmarán con la persona que esté al frente del oficio, aunque estuviere vacante, haciendo constar en ella con separacion las defraudaciones cometidas desde 1.º de Enero de 1839 á fin de Diciembre de 1841, cuyo reintegro

debe percibir la Hacienda, y las posteriores que pertenecen al arriendo.

8.º Que por tercios de años se presenten dichas actas en las respectivas Contadurías de provincia, que tomarán razón de ellas, remitiendo á la general del Reino un Estado de los pueblos y Escribanías visitadas, fraudes descubiertos, multas impuestas, y lo recaudado por ambos conceptos.

9.º Y finalmente, que de las cantidades correspondientes á la Hacienda que por tal concepto ingresen en Tesorería, se abone al arrendatario de la renta el seis por ciento, conforme á la Real orden de 6 de Agosto de 1841. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento, y que adopte las disposiciones análogas á lo determinado, reducción de las multas pendientes de ingreso en Tesorería por defraudaciones anteriores á 1.º de Enero de 1839; al seis por ciento de las mismas, y terminando prontamente los expedientes de tal naturaleza.”

De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y que adopte por su parte las disposiciones oportunas para que los artículos 7, 9, 14, 39 y 50 del Real Decreto de 16 de Febrero de 1824, ampliando la Real cédula sobre el uso y clase del papel sellado, tengan puntual cumplimiento en todas las dependencias, establecimientos y corporaciones que dependan de la autoridad de V. S.

Y en cumplimiento de lo que se me encarga, he dispuesto la inserción de la anterior orden en el Boletín oficial, con mas los artículos del Real decreto de 16 de Febrero de 1824 antes citados, encargando á los Ayuntamientos Constitucionales, Comisarios, Celadores y Agentes de protección y seguridad pública auxilien á los Visitadores en cuanto este en el círculo de sus atribuciones para el exacto cumplimiento de su cometido.—Albacete 4 de Noviembre de 1844.—José Matías Belmár.

Artículos que se citan.

7.º Las Reales cédulas, provisiones y demas papeles donde haya de ponerse la firma Real, refrendadas por mis Secretarios, y las provisiones Reales despachadas por cualquier Consejo, Tribunal ó Junta, se han de escribir en papel del sello de Ilustre, y las cédulas ordinarias que no sean de mercedes, honores, privilegios y oficios perpetuos ó renunciables, y se dieran á instancia de parte, se han de escribir en papel del sello tercero.

9.º Las certificaciones, despachos ó cualquiera

documento justificativo de gracia ó merced que deba despacharse por las oficinas de la Cámara ó Consejos, deben escribirse en sello de Ilustres, y si contuviesen mas de un pliego, los intermedios serán del sello cuarto.

14. Los titulos, testimonios, certificaciones ó nombramientos que se espideu por el Consejo de la Mesta se estendarán en papel del sello de Ilustre.

39. Los registros y fletamentos de navio se estenderán en papel del sello de Ilustre, y lo mismo los registros de minas y despachos que sobre ellos se dieren, todos los demas registros de cualquiera especie y género se escribirán en papel del sello tercero.

50. Los libros de los Ayuntamientos de las Ciudades y Villas de voto en Córtes y honorarias; los de las capitales de provincia; de las Santas Iglesias Metropolitanas y Catedrales: los de los consulados y compañías de Comercio autorizadas por el Gobierno y de las de seguros de cualquiera clase, serán del papel del sello cuarto; excepto el primero y último pliego que serán del sello primero. Los libros de los Comerciantes y de las compañías de comercio particulares y los de los gremios y cofradías, serán del sello cuarto, con el primero y último pliego del tercero. Los libros de actas de los Ayuntamientos, los de las Iglesias colegiadas y Parroquiales: los de conocimientos de dar y tomar pleitos, consultas, expedientes, informes, ú otros cualesquiera cuadernos de Secretarios, Escribanos de Cámara, Reatores, Procuradores y Agentes solicitadores; los de entradas y salidas de fueros: los de vistas y acuerdos: las propuestas de ternas en Aragon, y las ordenanzas de cuerpos gremiales, que se impriman, se estenderán, en papel del sello 4.º con la calidad de renovarse todos los años los que no se imprimen. Los libros de conocimiento de los Fiscales serán de papel de oficio.

OTRA N.º 317.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 25 de Octubre último me dice de Real orden lo que sigue.

»Al Gefe político de Badajoz, con fecha de 27 de Mayo último, se dijo por este Ministerio de la Gobernación de la Península lo siguiente.—Varios propietarios de dehesas en la provincia, del cargo de V. S. han reproducido sus anteriores reclamaciones contra los abusos cometidos por algunos Ayuntamientos relativamente á la extinción de la langosta en tierras de dominio particular, solicitando con este motivo que se derogue el artículo 4.º de la Real orden de 18 de Diciembre de 1841 dejándose á los dueños en libertad de extinguir el insecto del modo que tengan por conveniente; prohibiéndose la entrada de los ganados de cerda, y no roturándose en ningún caso los terrenos de que se trata. En vista de todo,

convencida S. M. de que las reclamaciones de los interesados no traen su origen de lo dispuesto en las leyes, instituciones y Reales órdenes vigentes, sino más bien de su inobservancia ó mala aplicación se ha servido mandar que no se haga novedad alguna en lo establecido acerca de este punto, puesto que el artículo cuya derogación se solicita concede á los propietarios lo mismo que desean, y no permite la roturación siendo como último recurso para lograr un resultado indispensable, pero no asequible de otro modo. En su consecuencia S. M. ha tenido á bien resolver que para evitar todos los perjuicios que pudieran seguirse á los dueños de los terrenos infestados de los abusos de autoridad de los Ayuntamientos haga V. S. entender nuevamente á estas corporaciones que la disposición 4.ª de la citada Real orden concede á los referidos propietarios la libertad de proceder á la extinción de la langosta; que de todos modos, para usar de un medio que tanto perjudica á las tierras destinadas á dehesa, debe preceder la justificación plena de su necesidad á juicio de V. S. que siempre se reservará esta resolución empleando este medio extremo en los parages infestados y no en otros. Por último, es la voluntad de S. M. que V. S. procure que siempre se proceda con la suficiente anticipación, consultando los casos graves y dudosos, decidiendo por sí en los urgentes, sin perjuicio de participar oportunamente sus disposiciones, y cuidando siempre de conciliar el interés común con el particular y de proteger á los dueños de las dehesas contra cualquier abuso de autoridad que pudiera cometerse contra el derecho de propiedad, cuando el bien común no lo haga preciso y urgente.”

Cumpliendo pues con lo que se me previene en dicha Real disposición encargo muy particularmente á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia la exacta y puntual observancia de lo prescrito en la segunda base de la instrucción para destruir la langosta, inserta en los Boletines oficiales de 28 y 31 de Marzo de este año numeros 38 y 39, lo cual procurará la justificación plena que se requiera y me reserva juzgar en su caso S. M. para que tenga oportuna y conveniente aplicación lo mandado en el artículo 4.º de la Real orden de 18 de Diciembre de 1841, el cual por otra parte autoriza á los propietarios de tierras infestadas de langosta la libertad de proceder por sí mismos á la extinción de ella. De todos modos ordeno á los citados Ayuntamientos

que antes de determinar cosa alguna en dichos casos me consulten siempre sus disposiciones si bien con la urgencia que los mismos exigen, y sin perjuicio de lo que previene en oficio de 17 de Octubre último á los Señores Alcaldes de las cabezas de partido judicial cuyo resultado me comunicarán sin dilación los de Alcaraz, Almansa, Casas Ibañez, Hellin y Yeste. Albacete 5 de Noviembre de 1844.—José Matias Belmár.—A los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

OTRA N.º 318

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 24 de Octubre último me comunica la Real orden siguiente

S. M. se ha servido mandar que se inserte en los Boletines oficiales el Prospecto y reglamentos de la Sociedad de fomento industrial y mercantil, que se ha publicado en la Gaceta de Madrid en los días 17 y siguientes del corriente mes. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento según corresponda.

Documentos que se citan.

SOCIEDAD DE FOMENTO INDUSTRIAL Y MERCANTIL.

Los autores del proyecto que á continuación insertamos dirigen al público la palabra para manifestarle que el objeto de la asociación que promueven, es útil y conveniente, señalando también los medios de creación de que se vale como únicos que pueden inspirar garantías y seguridad

En ambos extremos somos de su opinión, y auguramos prosperidad á esta empresa, porque conocidas son la actividad é inteligencia de D. José Fernandez de la Vega, fundador del Liceo artístico y literario y notorios los talentos de D. Juan de Dios Navarro en los ramos que abraza la contabilidad comercial.

La no desmentida probidad de uno y otro y la manera franca y explícita con que revelan sus intentos, prueban la buena fe que les ha dirigido en sus trabajos y el deseo de adquirir más bien gloria que utilidad.

Grandes pensamientos abraza el objeto que debe proponerse la sociedad; y no dudamos que si consiguen desarrollarlos, será esta una fundación que hará dignos á sus autores de la gratitud de sus conciudadanos.

La parte reglamentaria está bien meditada, y la garantía de los capitales fundada en la voluntad social.

Los sanos principios económico-políticos en que estriba su empresa y los planes filantrópicos con que están enlazados hallarán sin duda acogida en las clases más laboriosas del pueblo, porque conocerán que esta institución tiende directamente á protegerlas.

Nada consolida tanto las leyes orgánicas de un país como los intereses que se crean bajo su amparo y protección, y nada garantiza mas la conservación de estos intereses que la acción unitiva que acrece con el espíritu de asociación. La fuerza producida por este sistema ejerce una magistratura tan influyente sobre las personas, cosas y acciones, que no es dado retroceder en la senda del progreso social sin desnivelar el eje de su máquina.

Apoyados en estos principios, y confiados en la pureza de sus intenciones, los autores del proyecto de la Sociedad de fomento industrial y mercantil han creído procurar un bien á sus conciudadanos planteándola desde luego por los medios que mas independencian, seguridad, garantías y confianza pudiesen dar á la institución, ligando sus acciones á severas leyes reglamentarias, y dejando libre la elección de las personas que deben intervenirlas.

No desconocen los obstáculos que se oponen á la realización de aquellos pensamientos, que encerrando novedades, reformas ó invenciones, no se presentan en todas sus fases á la penetración del público, revelando los arcanos de su ejecución; pero resueltos á vencerlos con la constancia y el trabajo, esperan ver coronados sus esfuerzos y colmada su ambición dando al país una prueba de su celo por el procomunal.

Los planes concebidos, las ideas recopiladas, y los medios de realización que propondrán para conseguir ventajas positivas de utilidad social están basados en los objetos del instituto, mas no enumerados ni explicados en sus reglamentos: así que pretender desentrañarlos y juzgar de la bondad del proyecto por la práctica rutinaria de los negocios sería acaso juzgar sin precedentes y caer en un error, porque la marcha mercantil está sujeta á mejoras y adelantos: las añejas prácticas caducan cuando otras nuevas afianzan resultados mas ventajosos, y los motivos de especulación se aumentan con las necesidades y civilidad de los pueblos, siendo el especulador mas afortunado aquel que ocurre á ellas con oportunidad, precisión y tino.

Nuestro suelo se halla hoy en uno de aquellos momentos de vida, en que no bastando lo antiguo para llenar el porvenir, es necesario crear satisfaciendo deseos, goces y esperanzas, es indispensable fomentar bienes positivos de utilidad general, y mañana empresa no puede ni debe circunscribirse á conatos particulares, sino al impulso social.

La Sociedad de fomento podrá conseguir este objeto con la fuerza que producirá la unidad de su acción, igualará las medianas con las opulentas fortunas en la participación de las empresas de beneficios generales, dará apoyo á las pequeñas para mejorar su posición, unirá los intereses de todas enlazando las ideas cuya tendencia sea la mútua prorección y acrecentamiento, y finalmente abrirá los raudales que al comercio y la industria tiene cerrados el interés particular.

Difícil es dar á conocer á un pueblo esta verdad, cuando por largos años ha soportado los males que produce el aislamiento individual; pero cuando lo amargo de los desengaños se le llega á patentizar, entonces corre á robustecerse formando la masa de intereses que pueda vigorizarle y defenderle,

Los fundadores de esta asociación creen que ha llegado este caso, y mirarán recompensados sus desvelos si logran sus benéficos intentos.

Para facilitar la formación de esta Sociedad, pudieran haber presentado nombrada una junta de gobierno, compuesta de personas de gran crédito y valía; pero bien aconsejados, y siguiendo las prácticas de las grandes asociaciones, han preferido que esta facultad de elección se reserve para las atribuciones de la primera junta general: de modo que esta junta no sea una elección parcial, sino la expresión de la voluntad general de los socios.

(Se continuará).

CASA DE MATERNIDAD DE LA PROVINCIA DE ALBACETE,

Circular.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos y Curas Parrocos de los Pueblos que á continuación se expresan con lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de la circular de la Junta superior de maternidad de 17 de Setiembre último, se les previene que lo verifiquen á la mayor brevedad y se recuerda á todos los de la Provincia el cumplimiento del 3.º y 4.º de la misma circular. Albacete 1.º de Noviembre de 1844.—C. P.—José Matias Belmar.—Antonio Lafuente y Oquendo, Secretario

- | | |
|---------------------|-------------------|
| Albatana. | Masegoso |
| Almansa | Montealegre |
| Alpera | Monera |
| Agramon | Navas de Jorquera |
| Ayna | Paterna |
| Balazote | Pétrola |
| Ballestero | Povedilla |
| Bienservida | Pozo-hondo |
| Bonete | Pozuelo |
| Bonillo | Pozo-Lorente |
| Casas de Lazaro | Recueja |
| Casas de Juan Nuñez | Robledo |
| Casas Ibañez | Tarazona |
| Elche de la Sierra | Valdeganga |
| Fentealamo | Villapalacios |
| Fuensanta | Villa de Vés |
| Golosalbo | Villamalea |
| Hellin | Villaverde |
| Higueruela | Viveros |
| Madrigueras | |

ANUNCIO.

En esta Imprenta se hallan de venta los libros de educación primaria siguientes:

Silabarios á	3 reales docena.
Segundo de niños á	46 id.
Obligaciones del hombre á	20 id.
Amigos de niños á	48 id.
Fábulas de Samaniego á	48 id.

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.